

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, informando que mediante auto del 12 de septiembre del avante año se inadmitió la demanda y subsana dentro del término legal.

Término que venció el día 20 de septiembre de 2022.

Se informa además que encontrándose el proceso a Despacho, el día de hoy la parte demandante aportó comprobante del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dejando a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 315

Proceso: Especial Imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandado(a): Gildardo Arango Gallego
Herederos Indeterminados de Jose Abad Pérez Ramírez
Alfonso Castaño Gonzalez
Jose Ignacio Gallego Giraldo
Radicado: 17433408900120220015000

1. ASUNTO

La demanda anteriormente referenciada había sido inadmitida mediante auto que se notificó por estado el 13 de septiembre del avante año y dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo tanto, debe el despacho determinar si ahora cumple con las exigencias normativas para su admisión.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y los anexos aportados, advierte el Despacho que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y siguientes, 376 del Código General del Proceso, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis y se ordenará imprimirle el trámite establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica en los Decretos antes mencionados.

Se ordenará notificar el presente auto de forma personal a los demandados, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si en el término de dos (02) días después de proferido no se hubiere podido notificar, se procederá conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985. Para tal efecto y con el fin de agilizar o viabilizar el trámite de notificación, se autorizará a un funcionario de este Despacho Judicial para que la realice en la dirección aportada dentro del expediente, por lo tanto, la parte interesada deberá suministrar todo lo necesario para realizarla en el término de un (01) día. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo Nro. 2255 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Igualmente, y como la demanda es dirigida en contra de los Herederos Indeterminados del señor José Abad Pérez Ramírez, y se indica además que se desconoce el domicilio del señor Alfonso Castaño González, sin identificación conocida pese a los intentos de la entidad demandante por obtenerla ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin Registro de defunción hallado. Se dispondrá ordenar el emplazamiento de aquellos y de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Luego transcurridos cinco (05) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, en concordancia con el numeral tercero del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se ordenará correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, dicho traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador ad litem.

Se le pondrá de presente a la parte demandada que en este proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del artículo 3 *Ibidem*.

Se dispondrá informar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y al Procurador Agrario.

El despacho hará uso de la facultad contenida en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 y artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 y dispondrá la autorización a la entidad demandante para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, y sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar previamente la inspección judicial para tal efecto.

No obstante, lo anterior, estima este despacho procedente realizar una inspección judicial al predio objeto del proceso, como quiera que según se indica en los hechos de la demanda quien actualmente ostenta la posesión del predio es el señor José Ignacio Gallego Giraldo quien se encuentra demandado en la Litis, por considerando necesario de conformidad con el artículo 238 del C.GP para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso.

A solicitud de la parte demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

Se advertirá a la parte interesada que deberá solicitar, si es de su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda a su radicación ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, la misma no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente le corresponden.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 8 ley 2213 de 2022, se ordenará oficiar al EPS SALUD TOTAL, a fin de que suministre información sobre datos de ubicación del señor Gildardo Arango Gallego, quien es usuario dicha entidad en este Municipio, tal como se evidencia en la consulta ADRES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S ESP en contra de los señores Gildardo Arango Gallego, Alfonso Castaño González, José Ignacio Gallego Giraldo y Herederos indeterminados de José Abad Pérez Ramírez.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. ORDENAR la media de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas. Librese el oficio respectivo.

Se advierte a la parte interesada que deberá solicitar, si es de su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda a su radicación ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, la misma no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente le corresponden.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto de forma personal a los demandados, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si en el término de dos (02) días después de proferido no se hubiere podido notificar, se procederá conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

QUINTO. AUTORIZAR a un funcionario de este Despacho Judicial para que realice la notificación personal de la parte demandada en la dirección aportada dentro del expediente, por lo tanto, la parte interesada deberá suministrar todo lo necesario para realizarla en el término de un (01) día.

SEXTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, poniéndole de presente que en el presente proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se le tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

SEPTIMO. EMPLAZAR al señor Alfonso Castaño González sin identificación conocida, así como los Herederos Indeterminados del señor José Abad Pérez Ramírez quien en vida se identificó con la C.C Nro. 1.311.063 y a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Siendo que luego, transcurridos cinco (05) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación.

OCTAVO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Procurador Agrario de la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO. AUTORIZAR a la parte demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto Segundo Refuerzo de Red en Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en especial:



- a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre.
- b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones.
- c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos.
- d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica.
- e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetos), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

DECIMO. Fijar como fecha y hora para realizar una diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el predio objeto del proceso, el día **dieciséis (16) de noviembre del presente año, a partir de las 09:00 a.m.**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto se requiere a la parte demandante para que el día y hora fijados se presente a este despacho en compañía de personal idóneo encargado del proyecto para que asistan al despacho.

DECIMO PRIMERO. OFICIESE a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que suministre información del demandado Gildardo Arango Gallego, quien consultado el ADRES, se encuentra vinculado en este Municipio con dicha entidad en el Régimen Subsidiado, datos tales como dirección, teléfono y correo electrónico, o cualquier otro que permita su ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 146
Fecha: 29 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b64e891b547f6ae2984402b96d2e3a846670d0c3f2933422034fd96b889971**

Documento generado en 28/09/2022 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>